

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, marzo 2 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por CREZCAMOS S.A., en contra de CARLOS ARTURO LOPEZ MIRANDA.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, el 23 de septiembre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

La parte demandada, se notificó mediante aviso del mandamiento ejecutivo el 2 de febrero de 2021 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo, en favor de CREZCAMOS S.A., y en contra de CARLOS ARTURO LOPEZ MIRANDA.

TERCERO: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$500.000.00

SEXTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

SEPTIMO: En aras de no vulnerar los derechos de los acreedores, se accede a la petición de entregar oficio de levantamiento de medida dentro del proceso ejecutivo No. 2017 – 00398, a la apoderada de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

Líbrese oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9007081f96722261eb3af30e6aaa4ce2c3a48551f24eb4e4ae8b2fb929d13b5b

Documento generado en 02/03/2021 11:47:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**